

Tarjeta De Credito Excepcion De Inhabilidad De Titulo Art 42 De La Ley 25065

JURISPRUDENCIA

Tarjeta de crédito. Excepción de inhabilidad de título. Art. 42 de la ley 25065

En el marco de un juicio ejecutivo, se confirma la sentencia de trance y remate que estimó parcialmente la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada y ordenó la detracción de los consumos por tarjeta de crédito sus intereses y accesorios. Buenos Aires, 17 de abril de 2018. Y Vistos: 1. Apelaron ambas partes (fs. 111 y fs. 120) la sentencia de trance y remate de fs. 97/107 -aclarada en fs. 119- que estimó parcialmente la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada y ordenó la detracción de los consumos por tarjeta de crédito sus intereses y accesorios, imponiendo las costas causídicas a la ejecutada, con excepción de las correspondientes a la pretensión desestimada que puso en cabeza de la actora.

El banco ejecutante básicamente centró sus agravios en la extralimitación de la interpretación de lo dispuesto por el art. 42 de la ley 25.065 al referir que lo único que el ordenamiento legal prohíbe es la apertura de una cuenta con el exclusivo fin de debitar los saldos de la tarjeta, situación no acaecida en el caso (v. memorial de fs. 113/16, respondido en fs. 122/26). De su lado, la Sra. Livsit (v. memorial en fs. 1312/34, contestado en fs. 136/37) criticó la discriminación de rubros ordenada, entendiendo que el título ejecutivo era inhábil ¿por completo? al reflejar un monto diferente al que en realidad corresponde. Reeditó las consideraciones sobre la falta de notificación del cierre de la cuenta corriente, enfatizando que la falta de acreditación documental de dicho extremo perjudicaba la ejecución del saldo. Finalmente, indicó la falta de correspondencia entre el monto consignado en el saldo deudor (de \$141.216,10) y los conceptos incluidos en la misiva enviada (CD N° ...) que totalizan \$116.751,50. 2.a. Aparece claro que resulta de aplicación en el sub examine el art. 1406 CCyCom. En efecto, debe observarse que el cierre de la cuenta corriente (del 28/12/2015) acaeció con posterioridad a la entrada en vigencia la Ley 26.994 (el 01/08/2015, conf. Ley 27.077), lo cual determina que el análisis de los requisitos tipificantes del título en ejecución observen las prescripciones de dicha norma. b. Al amparo de la conclusión precedente ha de señalarse que, desde el punto de vista formal, el documento por el cual se conforma el título en cuestión debe indicar: el día de cierre de la cuenta, el saldo a dicha fecha y el medio por el que ambas circunstancias fueron comunicadas al ¿cuentacorrentista?. Y, desde el punto de vista técnico, éste ya no debe ser ¿otorgado? por el ¿gerente y el contador del banco? (cfr. CCom. 793) sino que deberá ser ¿suscripto por dos personas apoderadas para ello por el banco?, siendo innecesario que los firmantes del título integren, por ejemplo, el directorio de la entidad emisora, o sean gerentes, siendo suficiente con que cuenten con un mandato que los habilite para el cumplimiento de la función encomendada (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 278; en idéntica orientación esta Sala F, 10/8/2017, ¿Banco Santander Río S.A. c/Oertlinger, Alexia Gisele s/ejecutivo?, Expte. COM2934/2017). Así, se advierte que la constancia de saldo deudor en cuenta corriente bancaria copiada en fs. 10 contiene tales requisitos, por lo cual resulta hábil y ejecutable, sin que sea menester el cumplimiento de ningún otro recaudo adicional, tal como pretende la ejecutada. c. Superados así los cuestionamientos a las formas extrínsecas del título el cual, como se observó anteriormente, aparece emitido con sujeción a lo dispuesto por el art. 1406 CCyCN corresponde pronunciarse sobre la crítica de la ejecutante. Y en este punto, comparte este Tribunal el temperamento adoptado en el grado. El art. 42 de la Ley 25.065 establece imperativamente que los saldos de tarjetas de crédito existentes en cuentas corrientes abiertas "exclusivamente" a ese sólo efecto, no serán susceptibles de cobro ejecutivo. Para ello deberá la entidad emisora preparar la vía en el modo indicado en el art. 39 de la ley (conf. Muguillo, Roberto A., Régimen de Tarjetas de Crédito, Ley 25.065", Revisado, Ordenado y Comentado, ed. Astrea, pág. 197). En esa dirección, debe señalarse que cualquier renuncia de derechos impuesta en el contrato de apertura de la cuenta corriente bancaria o en el contrato de tarjeta de crédito que implique derechos derivados de la ley que regula esta última materia, configuraría una cláusula nula por receptar una renuncia de derechos indisponibles (cfr. art. 37 inc. b de la Ley 24.240, art. 14 inc. a Ley 25.065). Caso contrario, y mediante un simple recurso instrumental y bilateral incorporado a una norma de carácter privado en beneficio de las entidades bancarias (vg. emisión del certificado previsto por el art. 1406 cit.), se violaría toda la protección legal de orden público establecido en la ley de referencia. Por consiguiente, el débito de cargos por resúmenes de tarjeta de crédito en saldos deudores en cuenta corriente deberá igualmente cumplimentar todas las disposiciones que las leyes antes referidas contienen tanto para obtener su cobro, como en lo relativo a los deberes de información (conf. CNCom., Sala C, in re "Banco Itaú Buen Ayre SA c/Cisco Hugo Orlando s/ ejecutivo" del 17/6/2009). Descartado apriorísticamente que nos encontremos frente a un supuesto de apertura de una cuenta corriente con el fin exclusivo de debitar el saldo de tarjeta de crédito -denominada "cuenta instantánea"-, el título en cuestión resulta prima facie hábil a fin de ser ejecutado mediante este trámite (conf. esta Sala, 18/5/2010, "Banco Santander Río SA c/Gonzalez Pedro Miguel y otro s/ejecutivo"; íd. 24/5/2012, "Banco Santander Río SA c/ Vazquez Daniel Ruben s/ejecutivo", íd. 24/11/2016, ¿Banco Santander

Rio SA c/Mendieta Irigoyen, Renzo E. s/ejecutivo?, Exp. COM20582/2016) apreciándose adecuada la exclusión del importe proveniente de operaciones derivadas del sistema de tarjeta de crédito y sus intereses (compensatorios y punitivos) en tanto el certificado base de las presentes no cumple con los requisitos previstos por la Ley 25.065, arts. 39 y 41. Así entonces, si bien el título en cuestión resulta hábil a fin de ser ejecutado mediante este trámite, ciertamente, debe excluirse del monto total consignado en el certificado (\$ 141.216,10; v. fs. 10) el importe proveniente de las operaciones derivadas del sistema de tarjeta de crédito y sus intereses (compensatorios y punitivos) ya que el certificado desoye las directrices de la Ley 25.065, arts. 39 y 41- para lo cual deberá la actora discriminar esos importes, tal como lo ordenó el anterior sentenciante. En este aspecto, señalase que en relación a la cuenta corriente y al sistema de tarjeta de crédito, las obligaciones asumidas y propias de cada relación jurídica no pueden extenderse sin más a la otra relación jurídica entre las partes, pues los efectos de ambos contratos deben entenderse dentro de los límites de cada uno de ellos por cuanto obedecen a diferentes regímenes jurídicos (CNCom., Sala C, in re "Rodríguez Alicia c/ Banco Río de la Plata SA s/ ordinario", del 26/5/1995, LL 1996-E-649; íd. esta Sala: "Banco Santander Río SA c/González Pedro Miguel y otro s/elec." del 18/05/2010; "Banco Santander Río SA c/Lezcano Víctor M. s/elec." del 24/6/2010; "Banco Santander Río SA c/Platia Silvia Mabel s/elec." del 1/7/2010; "Banco Santander Río SA c/ Bianchi Ines Elena s/ ejecutivo", del 24/8/2010; "Banco Santander Río SA c/Fittipaldi Sergio O. s/elec." del 30/9/2010; "Banco Santander SA c/ Dell Acqua Jorge Raúl y otro s/ ejecutivo", del 9/11/2010, íd. ?Banco Santander Río SA c/Zarate, Stella Maris s/ejecutivo? Expte N°26126/2015 del 29/12/2015, entre muchos otros). En el entendimiento que propicia este Tribunal, fuera de tal excepcional salvedad, cualquier otro error o abuso en que hipotéticamente pudiera haber incurrido el banco al utilizar este procedimiento y que exija el análisis de la composición del saldo deudor en cuenta corriente, aparece ajeno al cauce cognoscitivo del trámite, debiendo ser materia eventualmente subsanable a través de la acción ordinaria a que refiere el CPR. 553 (Cfr. CNCom. Sala A, 6/12/05, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Muñiz Guillermo Jorge s/ ejecutivo"; esta Sala, 1/12/09, "HSBC Bank Argentina SA c/Var Pen SA s/elec."; íd. 2/8/2016, ?Banco Santander Río S.A. c/Rosenberg, Sergio Alberto s/elec.?, EXPTE COM N° 22458/2015).

3. Por las consideraciones vertidas precedentemente y con el alcance sentado, se resuelve: confirmar la resolución en crisis. Las costas de Alzada se distribuirán en el orden causado, atento el resultado adverso que para ambas partes deparó la actuación en esta sede y la neutralización argumental en función del indicado criterio jurisdiccional, que es el que ha primado para dirimir el entuerto (art. 68:2 CPCC). Notifíquese (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/2011 art. 1° y n° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado. Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento de la Justicia Nacional).

Rafael F. Barreiro Alejandra N. Tevez María Florencia Estevarena Secretaria

026217E